

Bruselas, 28 de noviembre de 2024
(OR. en)

16120/24

**Expediente interinstitucional:
2023/0055(COD)**

**TRANS 508
CODEC 2203
JAI 1743
CATS 116
COPEN 515**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	15262/24
N.º doc. Ción.:	6796/23
Asunto:	Propuesta de Directiva sobre el efecto a escala de la Unión de determinadas decisiones de privación del derecho a conducir – Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. En todo el mundo mueren cada año 1,19 millones de personas en las carreteras, y se calcula que, por cada muerte, otras cinco personas sufren lesiones graves con secuelas para toda la vida¹. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas tienen por objeto reducir a la mitad las muertes en carretera a nivel mundial de aquí a 2030. De media, la Unión tiene la tasa más baja de víctimas mortales, pero la tendencia a la reducción se ha estancado en los últimos años.

¹ Fuente: Fondo de las Naciones Unidas para la Seguridad Vial.

2. Uno de los principales objetivos de la política de transportes de la Unión es mejorar la seguridad vial y reducir el número de víctimas mortales, heridos y daños materiales. Un elemento importante es la coherencia en la aplicación de las sanciones por infracciones de tráfico cometidas en la Unión. En la reunión informal de ministros de Transportes celebrada en La Valeta en marzo de 2017², los Estados miembros pidieron que se tomaran medidas en relación con el reconocimiento mutuo de las decisiones de privación del derecho a conducir de los conductores no residentes: *«Los ministros de Transporte instan a la Comisión a: (...) explorar el refuerzo del marco jurídico de la Unión en materia de seguridad vial, prestando especial atención a la cooperación de los Estados miembros en relación con el reconocimiento mutuo de las decisiones de privación del derecho de conducir de los conductores no residentes, a reserva de la base o de las bases jurídica(s) adecuada(s) para este tipo de propuestas (...)»*.
3. El mecanismo de reconocimiento mutuo establecido por la Decisión Marco 2008/947/JHA prevé un reconocimiento bilateral de las sanciones penales y no cubre explícitamente las decisiones de privación del derecho a conducir. Además, en el asunto C-266/21³, el Tribunal dictaminó que *«solo la Directiva 2006/126 regula la situación en la que un Estado miembro suspende, en virtud de su legislación nacional y debido a una conducta infractora en su territorio, el derecho a conducir del titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro, determinando que el efecto de tal suspensión se limita únicamente a ese territorio»*. Con arreglo a la Directiva 2006/126, los Estados miembros que no hayan expedido el permiso de conducción solo pueden restringir el derecho a conducir en su respectivo territorio, de conformidad con el principio de territorialidad de las leyes penales y de policía.

² https://eumos.eu/wp-content/uploads/2017/07/Valletta_Declaration_on_Improving_Road_Safety.pdf.

En junio de 2017, el Consejo adoptó unas Conclusiones sobre seguridad vial en las que refrendaba la Declaración de La Valeta (véase el documento ST 9994/17).

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2022, *Sofiyski gradski sad (Tribunal de la Ciudad de Sofía, Bulgaria)/HV*, C-266/21, ECLI:EU:C:2022:754, apartado 36.

4. Dado que se hizo evidente que el actual marco jurídico de la UE no garantizaba lo suficiente el objetivo del reconocimiento mutuo de las decisiones de privación del derecho a conducir de los conductores no residentes dentro de la Unión, el 1 de marzo de 2023 la Comisión adoptó, de conformidad con el artículo 91, apartado 1, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, una propuesta de Directiva sobre el efecto a escala de la Unión de determinadas decisiones de privación del derecho a conducir («la propuesta») como parte del paquete legislativo en materia de seguridad vial. La propuesta tiene por objeto evitar la relativa impunidad de los conductores no residentes que cometen infracciones graves de tráfico. Con arreglo a la propuesta, el Estado miembro que haya expedido el permiso de conducción del infractor («Estado miembro de expedición») estará obligado a aplicar, en condiciones específicas y de conformidad con su propia legislación nacional, la decisión de privación del derecho a conducir impuesta por el Estado miembro en el que se haya cometido una infracción grave de tráfico en materia de seguridad vial («Estado miembro de la infracción»).

II. TRABAJOS EN OTRAS INSTITUCIONES

5. El Parlamento Europeo designó a la Comisión de Transportes y Turismo (TRAN) como comisión competente para la presente propuesta y nombró ponente a D. Petar Vitanov (BG, S&D) durante la 9.^a legislatura del Parlamento Europeo. El Parlamento Europeo aprobó su posición en primera lectura el 6 de febrero de 2024. D. Matteo Ricci (IT, S&D) fue nombrado ponente para la 10.^a legislatura del Parlamento Europeo.
6. El Comité Económico y Social Europeo aprobó su dictamen el 14 de junio de 2023. El Comité de las Regiones decidió no emitir dictamen. El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen el 14 de junio de 2023.
7. El Parlamento portugués y el Senado checo adoptaron resoluciones, respectivamente, el 17 de mayo de 2023 y el 31 de mayo de 2023.

III. TRABAJOS EN EL CONSEJO Y SUS ÓRGANOS PREPARATORIOS

8. La Comisión hizo una presentación exhaustiva del paquete legislativo en materia de seguridad vial en la reunión del Grupo «Transportes Terrestres» del 2 de marzo de 2023, durante la Presidencia sueca. La evaluación de impacto se presentó y debatió posteriormente el 8 de marzo de 2023 y el estudio artículo por artículo en el Grupo comenzó el 26 de abril de 2023. El 3 de julio de 2023, la Presidencia española envió un cuestionario a las delegaciones para obtener una visión general de los sistemas existentes en los Estados miembros y de los principales problemas de aplicación que cabe prever⁴.
9. Tras la petición de varias delegaciones, el 28 de febrero de 2024, el Servicio Jurídico del Consejo emitió un dictamen acerca de la base jurídica de la propuesta y el concepto de «efecto a escala de la Unión». ⁵ El Servicio Jurídico del Consejo confirmó que el artículo 91, apartado 1, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea es la base jurídica correcta para la propuesta.
10. No obstante, el Servicio Jurídico del Consejo cuestionó la validez del concepto de «efecto a escala de la Unión» tal y como propone la Comisión, ya que los Estados miembros no pueden garantizar que sus decisiones nacionales de privación del derecho a conducir se ejecuten en los demás Estados miembros. Como planteamiento alternativo al efecto a escala de la Unión, el Servicio Jurídico del Consejo sugirió basarse en los mecanismos de reconocimiento mutuo que incluye la nueva Directiva sobre el Permiso de Conducción para alcanzar los mismos objetivos que la propuesta⁶.
11. La Presidencia belga reflejó este planteamiento en un nuevo texto transaccional que se debatió en el Grupo «Transportes Terrestres» los días 7 y 28 de mayo de 2024 y se presentó al Coreper como parte de un informe de situación el 12 de junio de 2024⁷.

⁴ WK 8793/23.

⁵ ST 7060/24.

⁶ El documento ST 16345/23 (orientación general del Consejo) se utilizó como referencia para el texto de la futura Directiva sobre el Permiso de Conducción.

⁷ ST 11006/24.

12. Si bien las normas sobre las decisiones de privación del derecho a conducir se incorporan a la nueva Directiva sobre el Permiso de Conducción, los dos procedimientos legislativos deben proseguirse por separado, entre otras cosas, teniendo en cuenta que, en consonancia con su derecho de iniciativa, esta era también la intención de la Comisión. Con arreglo al planteamiento elegido, el procedimiento legislativo de la propuesta no depende del que se siga para la nueva Directiva sobre el Permiso de Conducción⁸. Desde el punto de vista práctico, se prevé que, en primer lugar, los colegisladores acuerden y adopten la nueva Directiva sobre el Permiso de Conducción, en el marco del procedimiento legislativo ordinario 2023/0053 (COD). En esencia, en caso de que algunos aspectos de la nueva Directiva sobre el Permiso de Conducción que sean pertinentes para la Directiva sobre la privación del derecho a conducir se modifiquen con respecto a la orientación general del Consejo relativa a la nueva Directiva sobre el Permiso de Conducción, en el contexto de las negociaciones tripartitas podría ajustarse el mandato de negociación del Consejo relativo a la Directiva sobre la privación del derecho a conducir.
13. Dado que la mayoría de las delegaciones acogieron positivamente el planteamiento propuesto por el Servicio Jurídico del Consejo y apoyaron que las nuevas normas se introdujeran mediante una modificación de la nueva Directiva sobre el Permiso de Conducción, la Presidencia húngara elaboró el texto transaccional siguiendo el mismo planteamiento. En general, la propuesta se ha debatido en el Grupo «Transportes Terrestres» en 15 ocasiones. En los párrafos siguientes se resumen otros cambios importantes con respecto a la propuesta.
14. La propuesta no precisa de la armonización de las normas nacionales. Se han definido claramente los diferentes tipos de decisiones de privación del derecho a conducir y se han realizado adaptaciones para que todos los Estados miembros puedan aplicar la Directiva, incluso en los casos en que los sistemas nacionales no prevean determinados tipos de decisiones de privación del derecho a conducir (artículo 2 y artículo 12 *quater*).
15. Para reducir la carga administrativa se han excluido del ámbito de aplicación de la Directiva las decisiones de privación del derecho a conducir con una duración inferior a tres meses y cuyo período restante pendiente de cumplir sea inferior a un mes (artículo 12 *bis*, apartado 1).

⁸ Un ejemplo concreto de modificaciones paralelas de la misma legislación lo constituyen la Directiva (UE) 2023/959, de 10 de mayo de 2023, que modifica la Directiva 2003/87/CE y la Decisión (UE) 2015/1814, negociada en paralelo a la Directiva (UE) 2023/958, de 10 de mayo de 2023, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE.

16. Por la misma razón, se han limitado al mínimo necesario la información contenida en la notificación de la decisión de privación del derecho a conducir, así como la cantidad de información que debe intercambiarse entre el Estado miembro de expedición y el Estado miembro de la infracción (artículo 12 *bis*, apartado 4). No obstante, el Estado miembro de expedición y el Estado miembro de la infracción tienen la posibilidad de intercambiar información adicional cuando sea necesario.
17. Toda la información se intercambia en un formato digital seguro, a través de la red del permiso de conducción de la UE (RESPER), y se favorece el uso de códigos e información estructurada (artículo 19, apartado 3 *bis*). Se ha encomendado a la Comisión que establezca, mediante actos de ejecución, el formato y el contenido del certificado normalizado para la notificación de la decisión de privación del derecho a conducir con el fin de garantizar un nivel elevado de automatización. Los datos personales que deben intercambiarse se limitan a lo necesario para cumplir los objetivos de la presente Directiva.
18. Se concederá acceso a RESPER a los puntos de contacto nacionales designados por los Estados miembros a efectos de la Directiva y esos velarán por la cooperación con las autoridades competentes para la aplicación de las decisiones de privación del derecho a conducir (considerando 25, 25 *bis* y artículo 19). Habida cuenta del principio de autonomía procesal, los Estados miembros definen sus procedimientos internos para lograr la aplicación más rápida y eficiente de la Directiva (considerando 6).
19. Atendiendo a la petición de varias delegaciones de racionalizar la aplicación de la propuesta, los motivos de exención obligatorios se limitaron a aquellos que el Estado miembro pueda verificar inmediatamente (artículo 12 *quinquies*). A la hora de transponer la presente Directiva, los Estados miembros disponen de flexibilidad para decidir si los motivos de exención que no son obligatorios deben evaluarse sistemáticamente o solo en caso de que existan motivos fundados para creer que podrían aplicarse. Como elemento contextual, cabe señalar que este planteamiento ya existe en otros instrumentos jurídicos del Derecho de la UE en los que todos los motivos de exención son opcionales, por ejemplo las Decisiones Marco JAI⁹. En cualquier caso, el conductor siempre tiene la posibilidad de utilizar vías de recurso en lo que respecta a la evaluación que haga el Estado miembro de expedición y a la aplicación de este último de los motivos de exención, de conformidad con su Derecho nacional.

⁹ Véase el artículo 7 de la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (DO L 76 de 22.3.2005, p. 16), así como el artículo 11 de la Decisión Marco 2008/947/JHA del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas (DO L 337 de 16.12.2008, p. 102).

20. El Estado miembro de la infracción dispone de flexibilidad, de conformidad con sus normas nacionales y con efectos limitados a su territorio, para aplicar las decisiones de privación del derecho a conducir y las condiciones complementarias que en ellas se puedan haber establecido hasta que el conductor las cumpla. El Estado miembro de la infracción también puede imponer un período de prohibición de reexpedición del permiso de conducción durante el cual puede decidir no reconocer el permiso de conducción que se haya vuelto a expedir en el Estado miembro de expedición (artículo 12 *quater*, apartado 5,).
21. Por otra parte, el Estado miembro de expedición conserva la posibilidad de evaluar la aptitud y la competencia del conductor para conducir y, tras dicha evaluación, de adoptar las medidas que considere oportunas de conformidad con su Derecho nacional (artículo 12 *quater*, apartado 6,).
22. Las disposiciones de la presente Directiva relativas a la recuperación del permiso de conducción o a la solicitud de uno nuevo tras la retirada se adaptaron a la nueva Directiva sobre el Permiso de Conducción (artículo 12 *quater*, apartado 1). Cuando el conductor tenga su residencia habitual en el Estado miembro de la infracción, este último tendrá derecho a canjear el permiso a efectos de la aplicación de la decisión de privación del derecho a conducir. Cuando el conductor tenga su residencia habitual en otro Estado miembro, el Estado miembro de residencia habitual será responsable de expedir un nuevo permiso de conducción, teniendo en cuenta la información facilitada en RESPER por el Estado miembro de expedición.
23. Se introduce una cláusula de revisión, en particular para evaluar la posibilidad de ampliar la aplicación de la Directiva a otras infracciones de tráfico o a las decisiones de privación del derecho a conducir impuestas en relación con infracciones cometidas en varias ocasiones por el mismo conductor (artículo 20, apartado 1). El informe de revisión de la Comisión podrá ir acompañado de una propuesta legislativa para una nueva revisión de la Directiva, según proceda.
24. Se han reducido la cantidad de los datos que deben comunicar los Estados miembros a la Comisión y la frecuencia con la que debe producirse dicha comunicación (artículo 20, apartado 2), y el período de transposición se ha ampliado a tres años.
25. El Comité de Representantes Permanentes refrendó el texto transaccional como preparación para el Consejo. El texto recibió el apoyo de todos los Estados miembros. El representante de la Comisión respaldó la labor realizada por la Presidencia.

IV. CONCLUSIÓN

26. En vista de lo anterior, se invita al Consejo (Transporte, Telecomunicaciones y Energía) que acuerde una orientación general sobre el texto transaccional adjunto a la presente nota en su sesión del 5 de diciembre de 2024.
-

2023/0055 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre determinadas decisiones de privación del derecho a conducir, por la que se modifica
[NUEVA DIRECTIVA SOBRE EL PERMISO DE CONDUCCIÓN]

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 91, apartado 1, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La mejora de la seguridad vial constituye uno de los objetivos centrales de la política de transportes de la Unión. En el Marco de la política de la Unión Europea en materia de seguridad vial para 2021-2030³, la Comisión reiteró su compromiso con el ambicioso objetivo de reducir hasta casi cero las muertes y hasta cero las lesiones graves en las carreteras de la Unión de aquí a 2050 («Visión Cero»), y con el objetivo a medio plazo de reducir las muertes y las lesiones graves en un 50 % de aquí a 2030.

¹ DO C, , p. .

² DO C, , p. .

³ SWD(2019)283 final.

- (2) Para alcanzar el objetivo de mejorar la seguridad vial, los ministros de Transportes de los Estados miembros, en la Declaración de La Valeta sobre seguridad vial, de 29 de marzo de 2017, pidieron que se reforzara el marco jurídico de la Unión en materia de seguridad vial, prestando especial atención a la necesidad de que los Estados miembros cooperen en materia de decisiones de privación del derecho a conducir para los conductores no residentes.
- (3) Debido a la libre circulación de personas y al aumento del tráfico internacional por carretera, las decisiones de privación del derecho a conducir con frecuencia son impuestas por un Estado miembro distinto de aquel donde reside habitualmente el conductor o del que expidió el permiso de conducción.
- (4) Hasta ahora, un Estado miembro distinto de aquel donde reside habitualmente el conductor puede adoptar medidas, con arreglo a su legislación nacional y como consecuencia del comportamiento ilícito en su territorio del titular de un permiso de conducción obtenido en otro Estado miembro. Tales medidas dan lugar a que no se reconozca la validez de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro y, por tanto, se restrinja el derecho a conducir de la persona afectada. Sin embargo, el ámbito de aplicación de dichas medidas se limita al territorio del Estado miembro donde tuvo lugar el comportamiento ilícito y su efecto se limita a la denegación del reconocimiento de la validez del permiso de conducción en ese territorio. Por consiguiente, a falta de actuación del Estado miembro que expidió el permiso de conducción, este sigue siendo reconocido en todos los demás Estados miembros. Sin embargo, esta situación impide alcanzar un nivel más elevado de seguridad vial en la Unión. Los conductores privados del derecho a conducir en un Estado miembro distinto del que expidió el permiso de conducción no deben sustraerse a los efectos de esa medida cuando se encuentren en un Estado miembro distinto del de la infracción.
- (5) A fin de garantizar un elevado nivel de protección para todos los usuarios de las vías públicas en la Unión, es necesario establecer normas específicas para aplicar las decisiones de privación del derecho a conducir impuestas por un Estado miembro distinto del que expidió el permiso de conducción del infractor como consecuencia de infracciones de tráfico incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

- (6) No obstante, la aplicación de la presente Directiva no debe exigir la armonización de las normas nacionales relativas a la definición de las infracciones de tráfico, su naturaleza jurídica y las sanciones aplicables a dichas infracciones. En particular, la aplicación de decisiones de privación del derecho a conducir en el Estado miembro de expedición debe perseguirse independientemente de si las medidas nacionales en el Estado miembro de la infracción se califican como administrativas o como penales. De conformidad con el principio de autonomía procesal, los Estados miembros deben establecer sus procedimientos internos, dentro de los límites de su legislación nacional, para lograr la aplicación más rápida y eficiente de la presente Directiva.

- (7) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las normas sobre cooperación policial y judicial en materia penal y sobre reconocimiento recíproco de resoluciones judiciales conexas. Además, no debe afectar a la posibilidad de que las autoridades judiciales de los Estados miembros ejecuten las resoluciones que hayan dictado, en particular las de carácter penal. En particular, la presente Directiva no debe afectar los derechos y las obligaciones derivados de la Decisión Marco 2008/947/JAI⁴ del Consejo y la Decisión Marco 2005/214/JAI⁵ del Consejo, ni los derechos de las personas sospechosas y acusadas contemplados en la Directiva 2010/64/UE⁶, la Directiva 2012/13/UE⁷, la Directiva 2013/48/UE⁸, la Directiva (UE) 2016/343⁹, la Directiva (UE) 2016/800¹⁰ y la Directiva (UE) 2016/1919¹¹ del Parlamento Europeo y del Consejo.

-
- ⁴ Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas (DO L 337 de 16.12.2008, p. 102).
- ⁵ Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (DO L 76 de 22.3.2005, p. 16).
- ⁶ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).
- ⁷ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).
- ⁸ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).
- ⁹ Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1).
- ¹⁰ Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).
- ¹¹ Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1).

- (8) El objetivo exacto de la presente Directiva es permitir que la Unión persiga el objetivo de mejorar la seguridad vial en toda la Unión. Como ha declarado el Tribunal de Justicia, las medidas destinadas a mejorar la seguridad vial forman parte de la política de transportes y pueden adoptarse sobre la base del artículo 91, apartado 1, letra c), del Tratado¹², en la medida en que son «medidas que permiten mejorar la seguridad en los transportes», en el sentido de esa disposición¹³.
- (9) Las decisiones de privación del derecho a conducir resultantes de infracciones de tráfico incluidas en el ámbito de la presente Directiva pueden consistir en la retirada, restricción o suspensión del permiso de conducción o del derecho a conducir del infractor. Por lo tanto, la aplicación de las decisiones de privación del derecho a conducir debe lograrse en la Unión mediante la aplicación de estas medidas por parte del Estado miembro que haya expedido el permiso de conducción.
- (10) Dado que la conducción en estado de embriaguez (es decir, la conducción con una tasa de alcoholemia superior al valor máximo permitido por la ley), el exceso de velocidad (es decir, la superación de los límites de velocidad vigentes para la carretera o el tipo de vehículo de que se trate) y la conducción bajo los efectos de drogas constituyen las causas principales de los accidentes de tráfico y las muertes en carretera dentro de la Unión, debe aplicarse la máxima diligencia posible en los casos relacionados con tales infracciones, que, por tanto, deben considerarse «infracciones de tráfico» a efectos de la presente Directiva. Además, dada su gravedad, las infracciones de tráfico que provoquen la muerte o lesiones corporales graves de la víctima también deben considerarse infracciones de tráfico incluidas en el ámbito de la presente Directiva. Las decisiones de privación del derecho a conducir requieren la identificación exacta del conductor que cometió una infracción de tráfico incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y no deben adoptarse sobre la base de una responsabilidad objetiva, como ser el titular del vehículo.

¹² DO C 202 de 7.6.2016.

¹³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de mayo de 2014, *Comisión/Parlamento y Consejo*, C-43/12, EU:C:2014:298, apartado 43.

- (10 *bis*) Los sistemas nacionales de penalización por puntos, en virtud de los cuales el titular de un permiso de conducción pierde o acumula puntos en relación con la comisión de determinadas infracciones, no están cubiertos por la presente Directiva. Las decisiones de privación del derecho a conducir solo deben notificarse al Estado miembro de expedición de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva si se impusieron por la comisión de una infracción de tráfico según se define en la presente Directiva.
- (11) La decisión de privación del derecho a conducir impuesta por un Estado miembro a una persona que sea titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro, debe surtir efecto en todo el territorio de la Unión, en términos similares a las decisiones de privación del derecho a conducir impuestas a personas titulares de permisos de conducción expedidos por dicho Estado miembro. Asimismo, habida cuenta del principio de autonomía procesal, los Estados miembros deben tener libertad para decidir la mejor manera de alcanzar ese resultado de conformidad con su Derecho nacional.
- (12) El Estado miembro que haya impuesto la decisión de privación del derecho a conducir («Estado miembro de la infracción») debe notificar sin demora al Estado miembro que haya expedido el permiso de conducción de la persona afectada («Estado miembro de expedición») sobre cualquier decisión de privación del derecho a conducir impuesta durante un período de al menos tres meses a dicha persona, y para la que, en el momento de la notificación, el período restante de la suspensión o de la restricción que deba cumplirse en virtud de la decisión de privación del derecho a conducir sea superior a un mes, con el fin de poner en marcha los procedimientos necesarios para garantizar la aplicación de la decisión de privación del derecho a conducir en el Estado miembro de expedición. La notificación debe transmitirse en forma electrónica mediante un certificado normalizado, a fin de garantizar un intercambio de información fluido, fiable y eficaz entre los Estados miembros.

- (13) El certificado normalizado debe contener un conjunto mínimo de datos que permitan la correcta aplicación de la presente Directiva, en particular la autoridad del Estado miembro de la infracción que impone la privación del derecho a conducir, la infracción de tráfico cometida, la decisión resultante de privación del derecho a conducir y la persona afectada. A tal fin, la Comisión debe actualizar los códigos que figuran en el anexo I, parte E, en virtud de un acto delegado con arreglo a la presente Directiva, para que estén disponibles con bastante antelación a la fecha de transposición de la presente Directiva. Al facilitar únicamente esa información, el certificado normalizado puede garantizar la eficacia sin obligar a los Estados miembros a compartir una cantidad de datos que resulte desproporcionada o excesiva.
- (13 *bis*) El certificado también debe traducirse a una lengua oficial del Estado miembro de expedición o a cualquier otra lengua que el Estado miembro de expedición haya aceptado, a fin de garantizar su tramitación rápida por parte del destinatario.
- (14) La imposición de la decisión de privación del derecho a conducir como consecuencia de conductas ilícitas contribuye a garantizar un alto nivel de seguridad vial en la Unión. Sobre la base del principio de reconocimiento recíproco de los permisos de conducción expedidos en los Estados miembros, las medidas relativas a la retirada, anulación, suspensión o restricción de un permiso de conducción expedido por el Estado miembro de expedición pueden ser ejecutadas automáticamente por todos los demás Estados miembros, dado que el infractor no puede presentar un documento válido que verifique su derecho a conducir. Por consiguiente, tras notificar la decisión de privación del derecho a conducir impuesta, y a menos que se aplique o se invoque un motivo de exención, el Estado miembro de expedición debe adoptar las medidas adecuadas para aplicar la decisión de privación del derecho a conducir.

(15) La medida adoptada por el Estado miembro de expedición debe variar en función de la naturaleza específica de la decisión de privación del derecho a conducir. Dado que la retirada, la suspensión o la restricción de un permiso de conducción o del derecho a conducir tienen necesariamente consecuencias diferentes, exigen que se apliquen procedimientos distintos con arreglo a las competencias de los Estados miembros afectados. En particular, en lo que se refiere específicamente a la retirada, la persona afectada debe poder recuperar el derecho a conducir o el permiso de conducción o solicitar uno nuevo de conformidad con lo dispuesto en la [NUEVA DIRECTIVA SOBRE EL PERMISO DE CONDUCCIÓN]. Cuando el Estado miembro de expedición no prevea la posibilidad de retirada, el Estado miembro de expedición debe suspender el permiso de conducción, evaluar la aptitud o competencia del conductor para conducir y adoptar cualquier medida que se considere adecuada tras dicha evaluación. Por lo que se refiere a la suspensión o la restricción, debe garantizarse que solo se aplique la duración de tales medidas, incluso cuando la decisión de privación del derecho a conducir establezca condiciones complementarias, ya que el objetivo principal de esas medidas es impedir, temporal o parcialmente, que la persona afectada conduzca y no determinar cómo debe recuperar el derecho a conducir en el Estado miembro de expedición. No obstante, esto debe entenderse sin perjuicio del derecho a evaluar si la persona afectada por la privación del derecho a conducir supone un riesgo para la seguridad vial y a adoptar medidas con arreglo a dicha evaluación.

(15 *bis*) Cuando un Estado miembro impone la decisión de privación del derecho a conducir a una persona que tiene su residencia habitual en él, pero que es titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro, tiene derecho a canjear el permiso a efectos de la aplicación de dicha decisión de privación del derecho a conducir. Cuando el Estado miembro de la infracción le retire el permiso de conducción a una persona que tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro de expedición, el Estado miembro de residencia habitual será responsable de expedir un nuevo permiso de conducción, teniendo en cuenta la información facilitada por el Estado miembro de expedición en la red del permiso de conducción de la UE a que se refiere la [nueva Directiva sobre el Permiso de Conducción].

- (16) El Estado miembro de la infracción debe poder seguir aplicando, de conformidad con sus normas nacionales y con efectos limitados a su territorio, las decisiones de privación del derecho a conducir y las condiciones complementarias que en ellas se puedan haber establecido hasta que la persona afectada las cumpla. El Estado miembro de la infracción también podrá imponer requisitos relativos a la expiración de un período fijo, como períodos de prohibición de reexpedición u obtención de un nuevo permiso de conducción, que no deben considerarse condiciones complementarias en el sentido de la presente Directiva. Durante dicho período de prohibición, el Estado miembro de la infracción podrá decidir no reconocer el permiso de conducción que se haya vuelto a expedir u obtenido de nuevo en el Estado miembro de expedición. No obstante, una vez transcurrido dicho período de prohibición, el Estado miembro de la infracción debe reconocer el permiso de conducción expedido por el Estado miembro de expedición, incluso si se expidió durante dicho período.
- (16 *bis*) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la [NUEVA Directiva sobre el permiso de conducción], que establecen que un permiso de conducción debe considerarse restringido, suspendido, retirado o anulado mientras la persona afectada siga sin cumplir las condiciones impuestas por el Estado miembro de expedición, que dicha persona debe cumplir para poder recuperar el permiso de conducción o solicitar uno nuevo. En caso de que se expida por error un permiso de conducción a un solicitante que aún no haya cumplido tales condiciones, los Estados miembros deben poder denegar su reconocimiento, incluso una vez finalizado el período de prohibición.
- (17) Cuando el Estado miembro de expedición haya adoptado medidas para aplicar la decisión de privación del derecho a conducir y, a raíz de ello, haya vuelto a evaluar si la persona afectada es apta para recuperar un permiso de conducción o el derecho a conducir, dicha evaluación debe reconocerse en toda la Unión y, por tanto, también en el Estado miembro de la infracción, si procede, una vez transcurrido un período de tiempo fijo impuesto como parte de la decisión de privación del derecho a conducir por el Estado miembro de la infracción.
- (18) La aplicación de medidas por parte del Estado miembro de expedición debe servir para garantizar que la decisión de privación del derecho a conducir se aplique y no debe requerir una nueva evaluación de los hechos que dieron lugar a la decisión de privación.

- (18 *bis*) Para garantizar que la aplicación de una decisión de privación del derecho a conducir no sea contraria al principio de proporcionalidad, a los derechos fundamentales o a las excepciones previstas en el Derecho del Estado miembro de expedición, conviene establecer determinados motivos que eximan al Estado miembro de expedición de la obligación de adoptar medidas. Los Estados miembros pueden decidir, con respecto a los motivos de exención que no sean obligatorios, que dichos motivos sean evaluados sistemáticamente por la autoridad competente o solo en caso de que existan motivos fundados para creer que podrían aplicarse. En cualquier caso, la persona afectada por la decisión de privación del derecho a conducir debe tener siempre la posibilidad de utilizar vías de recurso en lo que respecta a la evaluación realizada por el Estado miembro de expedición y a la aplicación de este último de los motivos de exención, de conformidad con su Derecho nacional.
- (19) En aras de la seguridad vial y con el fin de proporcionar seguridad jurídica a la persona afectada y al Estado miembro de la infracción, el Estado miembro de expedición debe ejecutar la decisión de privación del derecho a conducir o aplicar un motivo de exención sin demora y, en cualquier caso, dentro de los plazos, si los hubiere, establecidos en las normas nacionales para imponer una decisión de privación del derecho a conducir. El Estado miembro de expedición debe informar al Estado miembro de la infracción sobre el período y el motivo del retraso.
- (20) La correcta aplicación de la presente Directiva depende de una comunicación estrecha, rápida y eficaz entre las autoridades nacionales competentes. Toda comunicación entre el Estado miembro de la infracción y el Estado miembro de expedición a efectos de la aplicación de una decisión de privación del derecho a conducir se efectuará a través de la red del permiso de conducción de la UE a que se refiere la [nueva Directiva sobre el Permiso de Conducción]. Por consiguiente, las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros deben consultarse mutuamente siempre que sea necesario. Además, en casos concretos bien definidos, tanto el Estado miembro de expedición como el Estado miembro de la infracción deben facilitarse mutuamente información importante relativa a la aplicación de la presente Directiva sin demora. Tal es el caso de la adopción de medidas que apliquen decisiones de privación del derecho a conducir, las decisiones adoptadas por motivos de exención, la finalización de la decisión de privación del derecho a conducir y cualquier circunstancia que afecte a la privación impuesta inicialmente.

- (21) Tras haber sido notificado de una decisión de privación del derecho a conducir y haberla aplicado, el Estado miembro de expedición debe informar sin demora a la persona afectada, a fin de permitir el ejercicio de derechos fundamentales, como el derecho a ser oído y a impugnar las medidas adoptadas por el Estado miembro de expedición ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes.
- (22) Los Estados miembros deben velar por que existan vías de recurso adecuadas frente a las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva y por que se facilite información sobre dichas vías de recurso cuando sean aplicables y a su debido tiempo para garantizar que puedan ejercerse de manera efectiva. No obstante, la decisión de privación del derecho a conducir pronunciada por el Estado miembro de la infracción no puede impugnarse mediante un recurso interpuesto en el Estado miembro de expedición.
- (23) La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales es un derecho fundamental. De conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con el artículo 16, apartado 1, del Tratado, toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. La legislación pertinente de la Unión, a saber, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, debe aplicarse al tratamiento de datos personales en el contexto de la presente Directiva de conformidad con su ámbito de aplicación correspondiente.
- (24) La presente Directiva establece la base jurídica para el intercambio de datos personales con el fin de aplicar las decisiones de privación del derecho a conducir impuestas por un Estado miembro distinto del Estado miembro de expedición. Esta base jurídica está en consonancia con el artículo 6, apartado 1, letra c), y, en su caso, con el artículo 10 del Reglamento (CE) 2016/679, y con el artículo 8 de la Directiva 2016/680. Los datos personales que deban intercambiarse con el Estado miembro de expedición deben limitarse a lo necesario para cumplir las obligaciones establecidas en la presente Directiva.
- (25) A fin de garantizar un intercambio de información fluido, fiable y eficaz, cada Estado miembro debe designar un (o varios) punto(s) de contacto nacional a efectos de la presente Directiva. Además, los Estados miembros deben velar por que sus respectivos puntos de contacto nacionales cooperen con las autoridades competentes en la ejecución de las decisiones de privación del derecho a conducir objeto de la presente Directiva, en particular para garantizar que toda la información necesaria se comparta a su debido tiempo.

- (25 *bis*) Los Estados miembros pueden designar uno o varios puntos de contacto nacionales y autoridades competentes para que desempeñen las funciones necesarias para aplicar la presente Directiva y pueden definir las normas de cooperación entre dichas entidades nacionales, a fin de facilitar la aplicación eficiente de la presente Directiva.
- (25 *ter*) En aras de una ejecución efectiva, los Estados miembros deben velar por que las autoridades competentes verifiquen el derecho a conducir, en especial cuando existan dudas sobre si el conductor afectado es objeto de una decisión de privación, teniendo en cuenta los casos en los que los permisos de conducción no se han recogido físicamente.
- (26) Los Estados miembros deben recopilar periódicamente estadísticas sobre la aplicación de la presente Directiva y enviarlas a la Comisión, inicialmente cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva y posteriormente cada cinco años.
- (27) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer el formato y el contenido del certificado normalizado para la notificación de la decisión de privación del derecho a conducir. Los actos de ejecución deben tener por objeto garantizar un nivel elevado de automatización en la tramitación de la notificación por el Estado miembro de expedición. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴.

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (28) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, aplicar decisiones que imponen una privación del derecho a conducir como consecuencia de infracciones de tráfico incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, con la finalidad de mejorar los niveles de seguridad vial en toda la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la presente Directiva, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea¹⁵. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (29) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la [nueva Directiva sobre el permiso de conducción].
- (30) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, emitió su dictamen el 14 de junio de 2023.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

¹⁵ DO C 202 de 7.6.2016, p. 13.

¹⁶ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Artículo 1

La [NUEVA DIRECTIVA SOBRE EL PERMISO DE CONDUCCIÓN] se modifica como sigue:

1. En el artículo 1, apartado 1, se añade la letra e):

«e) Notificación y aplicación de una decisión de privación del derecho a conducir impuesta por la comisión de las infracciones de tráfico a que se refiere el artículo 2, punto 12 *nonies*, en un Estado miembro distinto del Estado miembro de expedición o del Estado miembro de residencia habitual.».

2. El artículo 2, punto 12, se modifica como sigue:

«12) «decisión de privación del derecho a conducir»: decisión de una autoridad competente que da lugar a la retirada, anulación, restricción o suspensión del permiso de conducción o del derecho a conducir de un conductor de un vehículo de motor¹⁷ y que haya adquirido fuerza ejecutiva, independientemente de si está tipificada como medida administrativa o penal. La medida puede constituir una sanción principal, secundaria o complementaria, o una medida de seguridad.».

3. En el artículo 2 se añaden los puntos siguientes:

«12 *bis*) “retirada”: pérdida de vigencia del permiso de conducción o de su reconocimiento, o del derecho a conducir, tal como se define en la legislación nacional del Estado miembro de la infracción o, en caso de que el permiso de conducción se revoque por otros motivos, del Estado miembro que retire el permiso de conducción o su reconocimiento;

12 *ter*) “suspensión”: limitación temporal de la validez del permiso de conducción o de su reconocimiento, o del derecho a conducir, durante un período fijo, o durante un período fijo combinado con el cumplimiento de condiciones complementarias, tal como se define en la legislación nacional del Estado miembro de la infracción o, en caso de que la validez del permiso de conducción esté limitada temporalmente por otros motivos, del Estado miembro que suspenda el permiso de conducción o su reconocimiento;

¹⁷ Tal como se define en el artículo 2, punto 4, de la [NUEVA DIRECTIVA SOBRE EL PERMISO DE CONDUCCIÓN].

- 12 *quater*) “restricción”: la limitación parcial de la validez del permiso de conducción o de su reconocimiento, o del derecho a conducir, bien por un período de tiempo determinado, bien sujeta al cumplimiento de condiciones complementarias, o bien para una combinación de un período de tiempo determinado y el cumplimiento de condiciones complementarias, tal como se definen en la legislación nacional del Estado miembro de la infracción o, en caso de que la validez del permiso de conducción esté parcialmente limitada por otras razones, el Estado miembro que restrinja el permiso de conducción o su reconocimiento;
- 12 *quinques*) “anulación”: invalidación del permiso de conducción, su reconocimiento o el derecho a conducir por motivos administrativos, como no cumplir los criterios para la expedición de un permiso de conducción o la obtención del permiso de conducción por medios fraudulentos, tal como se define en la legislación nacional del Estado miembro que invalida el permiso de conducción o su reconocimiento;
- 12 *sexies*) “condiciones complementarias”: condiciones, distintas de la expiración de un período fijo, que debe o puede cumplir una persona afectada por la privación del derecho a conducir con objeto de recuperar o facilitar la recuperación de tal derecho a conducir o el permiso de conducción;
- 12 *septies*) “Estado miembro de la infracción”: Estado miembro en el que se cometió la infracción;
- 12 *octies*) “Estado miembro de expedición”: Estado miembro que expidió el permiso de conducción;
- 12 *nonies*) “infracción de tráfico”: las siguientes infracciones de tráfico en materia de seguridad vial:
- a) conducción en estado de embriaguez, tal como se define en el artículo 3, letra g), de la Directiva (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸;
 - b) exceso de velocidad, tal como se define en el artículo 3, letra d), de la Directiva (UE) 2015/413;
 - c) conducción bajo los efectos de drogas, tal como se define en el artículo 3, letra h), de la Directiva (UE) 2015/413;
 - d) una conducta que incumpla las normas de tráfico y que haya provocado, con un vehículo de motor, la muerte o lesiones corporales graves de otra persona, tal como se define en la legislación nacional del Estado miembro de la infracción.

¹⁸ Directiva (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 68 de 13.3.2015, p. 9).

4. Se añade el artículo 12 *bis*:

«Artículo 12 bis

Obligación de notificar decisiones de privación del derecho a conducir

1. Tras comprobar, si procede, que la residencia habitual de la persona afectada por la privación del derecho a conducir no es el Estado miembro de la infracción, el Estado miembro de la infracción notificará sin demora indebida al Estado miembro de expedición de la decisión de privación del derecho a conducir en caso de que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (a) la decisión de privación del derecho a conducir constituye una retirada, suspensión o restricción del permiso de conducción o del derecho a conducir;
 - (b) la decisión de privación del derecho a conducir se impuso por la comisión de una infracción de tráfico, tal como se contempla en el artículo 2, apartado 12 *nonies*, de conformidad con las normas nacionales del Estado miembro de la infracción;
 - (c) la decisión de privación del derecho a conducir ya no es susceptible de recurso en el Estado miembro de la infracción;
 - (d) en caso de que la decisión de privación del derecho a conducir se imponga por un período fijo, su duración será de al menos 3 meses;
 - (e) en el momento de la notificación, el período restante de suspensión o restricción que debe cumplirse en virtud de la decisión de privación del derecho a conducir es superior a un mes;
 - (f) la persona afectada no tiene su residencia habitual en el Estado miembro de la infracción y no es titular de un permiso de conducción expedido por el Estado miembro de la infracción; y
 - (g) la persona afectada por la decisión de privación del derecho a conducir ha sido identificada como el conductor que ha cometido una infracción de tráfico contemplada en el artículo 2, apartado 12 *nonies*.
2. La notificación contemplada en el apartado 1 se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3.

3. La autoridad competente del Estado miembro de la infracción cumplimentará y firmará el certificado normalizado de la decisión de privación y lo transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro de expedición de conformidad con el artículo 19, apartado 3 *bis*, de la presente Directiva. La autoridad competente del Estado miembro de la infracción transmitirá también a la autoridad competente del Estado miembro de expedición la decisión por la que se imponga la privación del derecho a conducir y el permiso de conducción de la persona afectada por la privación del derecho a conducir, cuando se le haya incautado.
4. El certificado normalizado de la decisión de privación se transmitirá en formato electrónico. El certificado incluirá, como mínimo, la información estructurada siguiente:
 - a) nombre y dirección de la autoridad competente que impuso la decisión de privación del derecho a conducir en el Estado miembro de la infracción;
 - b) tipo de infracción de tráfico a que se refiere el artículo 2, apartado 12 *nonies*;
 - b *ter*) descripción de los hechos que provocaron la imposición de la privación del derecho a conducir, incluidas las normas jurídicas aplicables en el Estado miembro de la infracción;
 - b *ter ter*) cuando proceda, el método utilizado para detectar la infracción de tráfico a que se refiere el artículo 2, apartado 12 *nonies*, y los resultados de las mediciones respectivas en el momento de la infracción;
 - c) los datos siguientes relativos a la persona afectada por la decisión de privación del derecho a conducir: su nombre; la dirección utilizada por el Estado miembro de la infracción a efectos de comunicación, el número de su permiso de conducción; en caso necesario, el número de los documentos nacionales de identificación; en su caso, el número de conductor;
 - d) datos exactos sobre el alcance, el contenido y la duración de la decisión de privación del derecho a conducir, incluida, en su caso, la fecha en que comenzó el proceso de privación del derecho a conducir, la fecha en que la suspensión o la restricción deja de surtir efecto, los códigos enumerados en el anexo I, parte E, y las condiciones complementarias que puedan haber establecido los Estados miembros de la infracción;

- e) período (en días) de la decisión de privación del derecho a conducir impuesta por el Estado miembro de la infracción que ya haya sido cumplido en dicho Estado miembro, en su caso;
 - f) en su caso, cualquier período de prohibición de reexpedición u obtención de un nuevo permiso de conducción aplicable en el Estado miembro de la infracción;
 - g) indicación de si se notificó a la persona afectada la decisión de privación del derecho a conducir en el Estado miembro de la infracción, si la persona afectada recurrió la decisión en el Estado miembro de la infracción y si la persona afectada estaba representada en el procedimiento.
5. Al menos seis meses antes de la fecha de transposición, la Comisión establecerá, mediante un acto de ejecución:
- a) el formato y el contenido del certificado normalizado de la decisión de privación del derecho a conducir para la notificación de una decisión de privación del derecho a conducir a que se refiere el presente artículo; y
 - b) el formato de la información facilitada con arreglo a los artículos 12 *sexies* y 12 *septies*.

Ese acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 22, apartado 2.».

4 *bis*. Se añade el artículo 12 *bis bis*:

«Artículo 12 bis bis

Especificaciones relativas a la lengua del certificado normalizado de decisión de privación del derecho a conducir

1. El certificado normalizado de la decisión de privación a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 4, se transmitirá en cualquier lengua oficial de la UE del Estado miembro de expedición, o en cualquier otra lengua oficial de la UE que el Estado miembro de expedición haya aceptado de conformidad con el apartado 2.

2. Todo Estado miembro podrá, en cualquier momento, indicar en una declaración notificada a la Comisión que acepta traducciones de los certificados normalizados de decisión de privación a una o más lenguas oficiales de la Unión. Esa declaración podrá modificarse o retirarse en cualquier momento. La Comisión pondrá esta información a disposición de todos los Estados miembros, también en la red del permiso de conducción de la UE a que se refiere el artículo 19, apartado 1, con el fin de facilitar la notificación por los Estados miembros.
 3. El Estado miembro de la infracción no estará obligado a traducir la decisión por la que se impone la privación del derecho a conducir.».
5. Se añade el artículo 12 *ter*:

«Artículo 12 *ter*

Obligación del Estado miembro de expedición de aplicar una decisión de privación del derecho a conducir impuesta por el Estado miembro de la infracción

1. El Estado miembro de expedición velará por que sus autoridades competentes estén facultadas para aplicar una retirada, restricción o suspensión del permiso de conducción basada en razón de una decisión de privación del derecho a conducir notificada de conformidad con el artículo 12 *bis*.
 2. Sin perjuicio de los motivos de exención establecidos en el artículo 12 *quinqüies*, el Estado miembro de expedición velará por que, en los casos en que sus autoridades competentes reciban un certificado normalizado de decisión de privación del derecho a conducir de conformidad con el artículo 12 *bis*, dichas autoridades, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12 *quater*, retirarán, suspenderán o restringirán el permiso de conducción.».
6. Se añade el artículo 12 *quater*:

«Artículo 12 *quater*

Aplicación de una decisión de privación del derecho a conducir notificada al Estado miembro de expedición

1. Si la decisión de privación del derecho a conducir conlleva una retirada en el Estado miembro de la infracción, las medidas adoptadas por el Estado miembro de expedición cumplirán las condiciones siguientes:

- (a) el Estado miembro de expedición podrá:
 - i. retirarle el permiso de conducción a la persona afectada, o
 - ii. cuando el Estado miembro de expedición no prevea la retirada, suspender el permiso de conducción durante un período de tiempo que se defina en la legislación nacional del Estado miembro de expedición para la misma infracción de tráfico a que se refiere el artículo 2, apartado 12 *nonies*, evaluar la aptitud o competencia del conductor para conducir y adoptar cualquier medida que se considere adecuada tras dicha evaluación.

El Estado miembro de expedición registrará la retirada o la suspensión en su sistema nacional e intercambiará esta información de conformidad con el artículo 19, apartado 3 *bis*, de la presente Directiva;

- (b) en caso de retirada, la persona afectada podrá recuperar su derecho a conducir o su permiso de conducción o solicitar uno nuevo de conformidad con los artículos 10, 13 y 17;
 - c) el Estado miembro de expedición tendrá en cuenta, en la medida en que sea compatible con su legislación nacional, las condiciones complementarias que la persona afectada deba cumplir y ya se hayan cumplido en el Estado miembro de la infracción.
2. Cuando la decisión de privación del derecho a conducir consista en la suspensión o en LA restricción, las medidas adoptadas por el Estado miembro de expedición cumplirán las condiciones siguientes:
- a) el Estado miembro de expedición suspenderá o restringirá la validez del permiso de conducción de la persona afectada por la suspensión o restricción, hasta la fecha en que la suspensión o la restricción impuesta y notificada por el Estado miembro de la infracción deje de surtir efecto o hasta la fecha correspondiente a la duración aplicada por el Estado miembro de expedición para la misma infracción, si es inferior a la duración impuesta por el Estado miembro de la infracción. El Estado miembro de expedición registrará la medida adoptada en el registro nacional de permisos de conducción e intercambiará la información de conformidad con el artículo 19, apartado 3 *bis*;

- b) cuando la suspensión impuesta y notificada por el Estado miembro de la infracción esté sujeta tanto a la expiración de un período fijo como al cumplimiento de condiciones complementarias, el Estado miembro de expedición solo tendrá en cuenta el período fijo;
 - c) cuando el Estado miembro de la infracción imponga y notifique una restricción, esta se tendrá en cuenta en la medida en que sea compatible con el Derecho del Estado miembro de expedición en cuanto a su naturaleza.
3. Sin perjuicio de los motivos de exención establecidos en el artículo 12 *quinquies*, apartado 1, letra a), cuando el Estado miembro de expedición adopte medidas en virtud del presente artículo, estará vinculado por la información y los hechos facilitados por el Estado miembro de la infracción de conformidad con el artículo 12 *bis*, y se basará en ellos.
4. El Estado miembro de expedición adoptará las medidas a que se refiere el presente artículo o adoptará la decisión de aplicar un motivo de exención con arreglo al artículo 12 *quinquies* sin demora y, en cualquier caso, dentro de los plazos, si los hubiera, establecidos en las normas nacionales para imponer una decisión de privación del derecho a conducir.
5. Ninguna disposición de la presente Directiva impedirá al Estado miembro de la infracción:
- (a) ejecutar la decisión de privación del derecho a conducir en su territorio, en toda su duración y de conformidad con sus normas nacionales y siempre que se cumplan las condiciones definidas en los párrafos segundo y tercero; y
 - (b) no reconocer el permiso de conducción que se haya vuelto a expedir u obtenido de nuevo, mientras dure la prohibición de reexpedición u obtención un nuevo permiso de conducción aplicable en el Estado miembro de la infracción.

Cuando se haya notificado una decisión de privación del derecho a conducir que contenga condiciones complementarias al Estado miembro de expedición de conformidad con el artículo 12 *bis*, el Estado miembro de la infracción podrá seguir aplicando dicha decisión en su territorio hasta que la persona afectada cumpla esas condiciones. El Estado miembro de la infracción indicará en la red del permiso de conducción de la UE cuándo la persona en cuestión ha cumplido las condiciones complementarias.

En cualquier caso, el Estado miembro de la infracción considerará que se cumplen las condiciones complementarias asociadas a una decisión de privación del derecho a conducir notificada de conformidad con el artículo 12 *bis* cuando el Estado miembro de expedición haya evaluado positivamente que la persona afectada cumple las condiciones aplicables en el Estado miembro de expedición para recuperar el derecho a conducir o el permiso de conducción, o para poder solicitar uno nuevo. El Estado miembro de expedición indicará en la red del permiso de conducción de la UE cuándo la persona afectada ha cumplido las condiciones complementarias.

6. Ninguna disposición de la presente Directiva impedirá que el Estado miembro de expedición evalúe la aptitud y competencia del titular del permiso de conducción para conducir y que, tras dicha evaluación, adopte cualquier medida que se considere adecuada, de conformidad con su legislación nacional, teniendo también en cuenta las medidas adoptadas por el Estado miembro de la infracción, en caso de que existan motivos para creer que la aptitud o competencia del titular del permiso de conducción supone un riesgo para la seguridad vial.»

7. Se añade el artículo 12 *quinquies*:

«Artículo 12 *quinquies*

Motivos de exención

1. El Estado miembro de expedición no adoptará las medidas contempladas en el artículo 12 *quater*, apartados 1 y 2, en los casos siguientes:
 - a) el certificado a que se refiere el artículo 12 *bis* está incompleto o es manifiestamente incorrecto y no se ha facilitado la información omitida o correcta de conformidad con el apartado 3 del presente artículo;
 - b) sobre la base de la información recibida del Estado miembro de la infracción de conformidad con el artículo 12 *sexies*, apartado 2, letra b), se determine que la privación del derecho a conducir ya ha finalizado en el Estado miembro de la infracción en la fecha en que el Estado miembro de expedición adopte las medidas a que se refieren el artículo 12 *quater*. apartados 1 y 2.

2. El Estado miembro de expedición, con arreglo a su legislación nacional, podrá aplicar también los motivos de exención siguientes:
- a) la decisión de privación del derecho a conducir se refiere a una infracción de tráfico a que se refiere el artículo 2, apartado 12 *nonies*, que, sobre la base de la información notificada con arreglo al artículo 12 *bis* no sería sancionada con una privación del derecho a conducir con arreglo a la legislación del Estado miembro de expedición;
 - b) la decisión de privación del derecho a conducir se impuso únicamente por exceso de velocidad y los límites de velocidad vigentes en el Estado miembro de la infracción se superaron por menos de 30 km/h en el caso de las vías urbanas y por menos de 50 km/h en el caso de las vías no urbanas;
 - c) la decisión de privación del derecho a conducir ha prescrito con arreglo a la legislación del Estado miembro de expedición;
 - d) existe un privilegio o una inmunidad con arreglo a la legislación del Estado miembro de expedición que impide la ejecución de la decisión de privación del derecho a conducir;
 - e) existen motivos fundados para creer que es probable que se vulneren los derechos fundamentales o los principios jurídicos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; o
 - f) el permiso de conducción al que se refiere la notificación ya está sujeto a las medidas contempladas en el artículo 12 *quater*, apartados 1 o 2, adoptadas sobre la base de una notificación anterior y que sean de mayor duración.
3. El Estado miembro de expedición podrá solicitar toda la información necesaria para examinar si se aplica alguno de los motivos de exención mencionados en dicho artículo. El Estado miembro de la infracción facilitará la información solicitada sin demora y podrá aportar cualquier información adicional o comentario que considere pertinente.

La información facilitada en virtud del presente apartado no incluirá datos personales distintos de los estrictamente necesarios para la aplicación de los apartados 1 y 2 y se utilizará únicamente a efectos de la aplicación de dichos apartados.»

8. Se añade el artículo 12 *sexies*:

«Artículo 12 *sexies*

Información que debe intercambiarse entre Estados miembros al aplicar una decisión de privación del derecho a conducir impuesta por un Estado miembro distinto del Estado miembro de expedición

1. La autoridad competente del Estado miembro de expedición comunicará sin demora a la autoridad competente del Estado miembro de la infracción, de manera estructurada y digital, de conformidad con el artículo 19, apartado 3 *bis*, las medidas adoptadas en virtud del artículo 12 *quater* o de la decisión de que se aplica un motivo de exención con arreglo al artículo 12 *quinquies*, junto con los motivos de la decisión.
2. En su caso, la autoridad competente del Estado miembro de la infracción informará sin demora a la autoridad competente del Estado miembro de expedición de lo siguiente:
 - a) cualquier circunstancia que afecte a la decisión por la que se impuso la privación del derecho a conducir;
 - b) el término de la decisión de la privación del derecho a conducir en el Estado miembro de la infracción.».

9. Se añade el artículo 12 *septies*:

«Artículo 12 *septies*

Información que debe facilitarse a la persona afectada por una privación del derecho a conducir impuesta por un Estado miembro distinto del Estado miembro de expedición y vías de recurso a su disposición

1. Tras la recepción de la notificación con arreglo al artículo 12 *bis* y la adopción de medidas con arreglo al artículo 12 *quater*, apartados 1 y 2, respectivamente, el Estado miembro de expedición informará sin demora a la persona afectada, de conformidad con los procedimientos previstos en su Derecho nacional.
2. La información que debe facilitarse de conformidad con el apartado 1 especificará, como mínimo, lo siguiente:

- a) en caso de que la información se facilite tras la recepción de la notificación con arreglo al artículo 12 *bis*, apartado 1:
 - i. la denominación de las autoridades competentes para la ejecución de la decisión de privación del derecho a conducir tanto del Estado miembro de expedición como del Estado miembro de la infracción; y
 - ii. las vías de recurso disponibles en virtud de la legislación del Estado miembro de expedición, incluido el derecho a ser oído;
 - b) en caso de que la información se facilite tras la adopción de medidas con arreglo al artículo 12 *quater*, apartados 1 y 2:
 - i. los detalles de las medidas adoptadas por el Estado miembro de expedición;
 - ii. las vías de recurso disponibles en virtud de la legislación del Estado miembro de expedición para impugnar las medidas adoptadas;
 - iii. la información sobre el procedimiento que debe seguirse para volver a obtener el permiso de conducción.».
3. Los Estados miembros garantizarán vías de recurso adecuadas contra las decisiones o medidas adoptadas en virtud de los artículos 12 *bis* a 12 *septies* de la presente Directiva, en particular en lo que respecta a las vías de recurso contra la no aplicación de un motivo de exención. Adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que la información sobre dichas vías de recurso se facilite a su debido tiempo para garantizar su ejercicio efectivo.
4. La decisión de privación del derecho a conducir notificada con arreglo al artículo 12 *bis* solo podrá impugnarse mediante una acción emprendida en el Estado miembro de la infracción.
5. El Estado miembro de la infracción y el Estado miembro de expedición se informarán mutuamente sobre las vías de recurso solicitadas contra las decisiones o medidas adoptadas en virtud de los artículos 12 *bis* a 12 *septies* de la presente Directiva. A petición del Estado miembro de expedición, el Estado miembro de la infracción facilitará al Estado miembro de expedición toda la información necesaria a efectos del apartado 3.».

10. En el artículo 19, apartado 2, se suprime la letra e).

11. En el artículo 19, se añade el apartado siguiente:

«3 *bis*. Toda comunicación entre los Estados miembros en virtud de los artículos 12 *bis* a 12 *septies* de la presente Directiva se efectuará a través de la red del permiso de conducción de la UE a que se refiere el apartado 1. A tal fin, los Estados miembros concederán acceso a la red del permiso de conducción de la UE a que se refiere el apartado 1 a los puntos de contacto nacionales designados a efectos de dichas disposiciones.

Los Estados miembros velarán por que sus respectivos puntos de contacto nacionales cooperen con las autoridades competentes para la ejecución de las decisiones de privación del derecho a conducir impuestas a raíz de la comisión de las infracciones de tráfico a que se refiere el artículo 2, apartado 12 *nonies*.»

12. En el artículo 20, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el [fecha de entrada en vigor + 5 años], y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva por los Estados miembros, en el que abordará su impacto en la seguridad vial. El informe evaluará también la posibilidad de ampliar la aplicación de los artículos 12 *bis* a 12 *septies* de la presente Directiva a las decisiones de privación del derecho a conducir derivadas de infracciones de conducción distintas de las contempladas en el artículo 2, apartado 12 *nonies*, o a las decisiones de privación del derecho a conducir impuestas en relación con infracciones cometidas en varias ocasiones por la misma persona, y de facilitar aún más la aplicación de una privación del derecho a conducir impuesta en Estados miembros distintos del Estado miembro de expedición o de residencia habitual. El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo para una nueva revisión de la presente Directiva.»

13. En el artículo 20, tras el párrafo primero se inserta el párrafo siguiente:

«2. A más tardar el [entrada en vigor + 4 años], y posteriormente cada cinco años, como parte de la información facilitada con arreglo al apartado 1, párrafo primero, los Estados miembros informarán a la Comisión, sobre la base de los datos recogidos para cada año civil, sobre:

- a) el número de notificaciones recibidas con arreglo al artículo 12 *bis*, apartado 1, desglosadas por Estado miembro de la infracción;

- b) el número de veces que se invocó un motivo de exención, con inclusión de los motivos de exención aplicados, desglosados por Estado miembro notificante; y
- c) cualquier información útil sobre el correcto funcionamiento y la eficacia de la presente Directiva.».

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar en el plazo de tres años desde su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. A más tardar el [DD de MM de AAAA], los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente
